Rawson, 31 de Agosto de 2.010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "G. S.A. c/ B. C. S.A. s/ Rectificación de Cuenta Corriente (Expte. 000433/2009 C.A.N.E.)"** (Expte. Nº 21.925-R-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- La actora, a fs. 44/49 vta. interpone queja contra la resolución de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que en copia obra a fs.40/41, que declaró inadmisible la casación por arbitrariedad que impetrara contra la sentencia definitiva del mismo cuerpo que también fotocopiada obra a fs. 15/29 vta, que acogió su apelación y revocó parcialmente la sentencia de Primera Instancia pues ordenó reintegrar sumas debitadas por la demandada incorrectamente, con sus pertinentes intereses, también retenciones fiscales efectuadas sin causa; la reliquidación y cálculo de los intereses correspondientes según las tasas aplicadas por el Banco de la Nación Argentina durante el período y por los conceptos reclamados, debiendo reintegrar el banco demandado las sumas percibidas en exceso, con adición de los

intereses respectivos desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Adecuó las costas de origen al nuevo resultado del pleito fijándolas en el orden causado y las de Alzada en un 90% a la demandada y a la actora, en el diez por ciento (10%) restante.----------

------ Relata parcialmente los hechos relevantes de la causa.---------

------ Sostiene que dogmáticamente se resolvió que contra la decisión de la Alzada que dispone sobre costas no procede el recurso de casación y que no se valoró su apreciación referente a que no existió merito para imponer las de primera instancia por su orden y apartarse de la regla general establecida en el art. 68 del C.P.C.C., ya que sus pretensiones sustanciales se vieron íntegramente satisfechas, de acuerdo al resultado del pleito obtenido en la alzada.----------

------ Argumenta que en más de una oportunidad se habilitó la casación en materia de costas, cuando se presenta un supuesto de arbitrariedad.----------

------ Expone que el fallo, en lo atinente a las costas, carece de fundamentos suficientes, ya que solo se dieron algunos genéricos o

ambiguos y se omitió una razonable y concreta valoración de las circunstancias del caso.----------

------ Opina que si se reconoció que su impugnación se encauzó por un carril disímil al expuesto en la sentencia para fundar las costas no resultaba necesario impugnar el argumento que refería que lo dirimente para distribuir las costas fue que sus pretensiones no prosperaron íntegramente. Asevera que ese argumento es insuficiente para fundar el rechazo de la casación.----------

------ Sostiene que de acuerdo al resultado del pleito no está dado el presupuesto objetivo del vencimiento parcial y mutuo del art. 71 del C.P.C.C. para distribuir las costas del modo en que se hizo en la sentencia de la alzada (costas por su orden) y que las pretensiones sustanciales y principales que demandó se vieron íntegramente satisfechas, ya que únicamente se desecharon dos rubros accesorios o secundarios y de escasa importancia. Por lo que se evidencia que su recurso no fue minuciosa y detenidamente analizado, ya que concreta y contundentemente cuestionó la imposición de las costas, se aplicó el art. 71 en vez del 68, ambos del C.P.C.C., aunque no prosperaron todos los rubros contenidos en la demanda.----------

------ Refiere que en la casación, expuso que ambos rubros principales de la demanda de rectificación de la cuenta corriente, a saber: débitos indebidos y morigeración de intereses, fueron acogidos favorablemente, por lo que el 100% de las costas debían imponerse a la demandada vencida y que era arbitrario entender que en el caso existió un vencimiento parcial y mutuo, cuando con las citas doctrinarias y jurisprudenciales que efectuó demostraba que tal situación solo ocurre en los procesos donde se acumulan pretensiones, o cuando el demandado reconviene u opone excepciones, mereciendo distinta suerte las pretensiones deducidas, de modo que no existe un único vencido y como tal no es aplicable el principio general del art. 68, parraf. 1 del C.P.N., pero que este claramente no era el caso de autos, en el cual no se recogió ni una defensa, ni una excepción ni aun algún argumento de la contraria y que si bien es cierto que la demanda no prospera íntegramente únicamente se desecharon dos rubros accesorios y subsidiarios.----

------ Machaca en que no expuso simplemente argumentos paralelos y refiere que también dijo en su casación que aun entendiendo que resulta aplicable el art. 71 del C.P.C.C.N., la entidad y trascendencia de los rubros admitidos, tanto en lo económico como en lo jurídico, es muy superior a los desestimados, máxime frente al resultado obtenido con la apelación cuestión que no tuvo respuesta en la sentencia de la Alzada.----------

------ Dice que leyendo la casación se advierte que destacó que no resultaba aplicable el art. 71 del C.P.C.C.N. sino el art. 68 del mismo código, por lo que no podía afirmarse que no había indicado la norma violada.----------

------ Finalmente asevera que no advirtió la Cámara que no impugnó independientemente la imposición de las costas de alzada, sino que la modificación y fijación de las costas de dicha instancia en forma integra a la demandada era consecuencia necesaria del acogimiento de la casación, teniendo en cuenta que la cuestión de las costas fue el único punto rechazado de la apelación y que motivara la imposición del 10% de esa instancia en su contra.-------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- En cuanto a la casación por arbitrariedad, con respecto a las costas ya se ha dicho con anterioridad que es asunto de hecho, salvo que se altere burdamente la condición de vencido, por ende sólo en esta última hipótesis es posible plantear las cuestiones en casación (conf. S.T.J.CH. S.I. N° S.I. N° 33/83, 64/86; 58/90; 68/9, 20/93, 17/94 y 04/S.R.E./2010 y S.D. N° 23/94; 27 S.R.E./05). Ya se ha dicho que la facultad que otorga el (art. 69 Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial - art. 68 del C.P.C.C.) en sus párrafos primero y segundo, es privativa de los jueces de grado, y el tema es ajeno a la

instancia extraordinaria, salvo cuando las costas se imponen a quien no resulta vencido o que existe iniquidad en los criterios de distribución .----------

------ II.- La queja evidencia que se interpuso casación contra una sentencia definitiva. Pero, como se adelantó en las resultas, no contiene un relato de los hechos relevantes de la causa. Así, se desconocen los argumentos en los que fundó su demanda la quejosa, la contestación. Las razones por las que la jueza de grado acogió algunas de los reclamos, rechazó otros y distribuyó las costas. Es más, incorrectamente la actora sobre el particular remite a lo resuelto -ver fs. 45 vta. pto.3- (conf. S.T.J.CH. S.D. 18/S.R.E./06).----------

------ Tampoco se conocen los fundamentos de la apelación y los expuestos por la Alzada para revocar parcialmente la sentencia de Primera Instancia, ni siquiera se resumen adecuadamente las razones con las que la Cámara resuelve la apelación de las costas. La resolución que declaró inadmisible la casación se da a conocer en forma fragmentada porque se intercala con las críticas y de tal modo se dificulta su comprensión aplicando una inadecuada técnica de resumen (conf. S.T.J.CH. S.I. N° 68/S.R.E./07, 66 y 73/S.R.E./09, entre otras).----------

------ Consecuentemente la queja carece de autonomía, no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades por lo que, lejos de autoabastecerse, el recurso resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04 y 19 y 65/S.R.E./07), por lo tanto es imposible decidir si burdamente se alteró la condición de vencido de la actora en algunos puntos, que esta tilda de menos importantes o accesorios pero no demuestra que lo sean y apartarnos del principio general que recordáramos en el Pto. I..----------

------ III.- A más, debe señalarse que cuando se le exige que demuestre el desacierto de lo decidido antes de exponer su propuesta de resolución del caso no se hace más que seguir el mismo criterio que este Cuerpo ha seguido, entre otros, en la S.I. N° 66/S.R.E./09.----------

------ IV.- Por las razones expuestas, se declara inadmisible la queja, y en consecuencia, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 – del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley

N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99), doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312; 1826 y 1816).---------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 44/49 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** al letrado interviniente (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 – del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

Fdo. Dr. José Luis Pasutti – Dr. Daniel Luis Caneo.-

Recibida en Secretaria el 02 de Septiembre del año 2010.-

Registrada bajo el N° 69/S.R.E./2010 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-